

, 4 de abril de 1994

Señor

E.R. ALVARO MARTINEZ
Municipio de Dolega
Provincia de Chiriquí
Presente.

E.R. Martínez:

Nos dirigimos a su Oficio Nº.025-94, por medio del cual nos solicita, que este Despacho emita su concepto o criterio jurídico con respecto a la Ley 3 de 20 de mayo de 1986, por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones.

En primer lugar y, con el debido respeto queremos señalarle que toda ley nace a la vida jurídica una vez es promulgada y publicada mediante la Gaceta Oficial y así se entenderá hasta tanto se crea una nueva ley que derogue la anterior en todo en parte; no obstante, el artículo 348 ordinal 4 del Código Judicial, no es la excerta legal que faculta a este Despacho o cualquier otro, para que interpretemos o emitamos conceptos respecto a una determinada Ley.

En cuanto a la bondad jurídica de una ley, le está atribuida única y exclusivamente su interpretación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, claro esta, a través de los recursos legales establecidos en la ley como lo pudiera ser, mediante una Advertencia o Demanda de Inconstitucionalidad, las cuales deberán dirigirse ante Pleno de la Corte.

En este sentido, debemos indicarle que el citado artículo no faculta a este Despacho para que interprete ninguna ley, muy por el contrario, lo que faculta dicha excerta es a la interpretación o aplicación que en un momento dado externe un funcionario administrativo o entidad administrativa con respecto a un acto, más no así la interpretación de la misma ley.

Obviamente debemos manifestarle en ese sentido, que lo que si podemos hacer facultados por la ley como consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos, es resolver consultas respecto a la aplicación de uno o determinados artículos de una ley; como también así, que ley sea " x " materia, etc.

Por otra parte, de haber prosperado la consulta la misma no indica o confronta los artículos que pudiesen o estarían siendo vulnerados por las empresas, hecho éste que hace incongruente la consulta de absolver, pues se habla de evasión en el pago de Impuestos Municipales mas no se indica específicamente en que parte de la Ley o qué artículos se están violando.

Por todo lo dicho, deploramos no poder absolverle su consulta, toda vez que la misma escapa al ámbito de mis atribuciones legales.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

14/jabs.